Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE PRESIDENCIA ROQUE SAENZ PEÑA

2594/2024

FLORES, MAURO DANIEL OSVALDO c/ BANCO DE LA NACION ARGENTINA s /CIVIL y COMERCIAL-VARIOS

Presidencia Roque Sáenz Peña.- VAF

Por evacuada la vista conferida al Señor Fiscal Subrogante conforme lo dictaminado, asúmase la competencia de este juzgado para actuar en la presente causa.

Atento al estado de autos y a las manifestaciones planteadas, estese a lo que se dispone a continuación.

En primer lugar, con respecto al planteo efectuado por el demandado sobre la nulidad de la notificación, debo señalar que el instituto en cuestión tiene consecuencias importantes en el proceso, por ello debe aplicarse con criterio restrictivo y siempre en la medida de lo procesalmente admisible, sino debe estarse a la validez del acto.

Por consiguiente, ante la presencia de una eventual declaración de nulidad de una notificación es menester verificar si el acto atacado ha cumplido su finalidad, es decir, si efectivamente la persona a notificar tomó conocimiento de lo que efectivamente se pretendía hacer saber, así lo tiene dicho la jurisprudencia al respecto "…si el destinatario pudo conocer la existencia del acto judicial objeto de la comunicación, la notificación ha cumplido su finalidad y por ende no existen motivos para declararla inválida (CNCiv., Sala H, 17/4/97, LL, 1997-E605).

Así, de la simple compulsa de estos obrados surge que el acto ha logrado el propósito al cual estaba destinado, por cuando la parte demandada ha efectuado los planteos defensivos mediante su presentación, lo que me lleva a concluir que no se concretó un quebrantamiento del derecho del debido proceso colocando al accionado en un estado de indefensión. Por lo tanto, no se vislumbra perjuicio alguno que le haya provocado el acto del cual pretende su nulidad, requisito ineludible para que la misma prospere, no correspondiendo su declaración por meros aspectos formales.

En consecuencia, corresponde rechazar el planteo de nulidad de notificación efectuado por la demandada.

Sin perjuicio lo dispuesto precedentemente, dado el devenir de estos actuados corresponde dejar sin efecto el Despacho Monitorio N° 168 de fecha 06 de diciembre de 2023, y readecuar la presente causa imprimiéndosele a la misma el tramite **ORDINARIO (ART. 319, 330 y sgtes. del CPCCN).**

No obstante, previo a la prosecución del trámite de las presentes actuaciones, y dada la vigencia de la Ley de Emergencia Económica N° 25.344 y

#39035379#420346844#20240731113509853

su reglamentación (Decreto N° 1116/00), remítase a la Procuración del Tesoro de la Nación, con domicilio en Posadas N° 1.641 -Planta Baja- Capital Federal; copia de la demandada y de la prueba documental acompañada (art. 8 Ley 25.344) a través de la plataforma digital https://www.argentina.gob.ar/procuraciondeltesoro, con los requerimientos y especificaciones allí dispuestos, debiendo la parte interesada cumplimentar con dichas comunicaciones por la vía establecida.

Hágase saber a las partes que el trámite de las presentes actuaciones se hará exclusivamente de manera digital, ello conforme a lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en las acordadas Nro. 4 /20, 12/20, 15/20 y 31/20 con sus respectivos anexos, cuyas directivas allí impuestas deberán ser debidamente observadas por los letrados u otros sujetos procesales al momento de realizar sus presentaciones.

Signature Not Verified
Digitally signed by RICARDO ALCIDES MIANOVICH
Date: 2024.07.31 13:45:14 ART

#39035379#420346844#20240731113509853